

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00170-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	BLANCA VICTORIA GAMBOA y LIZBETH PARRA GAMBOA
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016, mediante la cual esa entidad reconoció sustitución pensional en favor de la señora BLANCA VICTORIA GAMBOA en calidad de cónyuge supérstite del señor GERMÁN PARRA LÓPEZ, en un porcentaje del 50% de dicha prestación, y dejó en suspenso el 50% restante reclamado por la señora LIZBETH PARRA GAMBOA, en calidad de hija invalida del causante, hasta tanto se allegara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como de la Resolución SUB 101205 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual se incluyó en nómina el porcentaje correspondiente a la señora PARRA GAMBOA, a partir del 1º de julio de 2017.

El sustento de la cautela pretendida radica en que el reconocimiento pensional se efectuó como si la prestación del causante fuera una ordinaria de vejez, cuando en realidad se trataba de una pensión compartida de vejez, ya que la misma había sido reconocida al de cujus por la Electrificadora de Cundinamarca, con Resolución N° 00040 de 1984, a partir del 30 de diciembre de 1983. Que como consecuencia de ello, la cuantía de la mesada pensional reconocida a las demandadas fue superior a la que en realidad correspondía, lo que ocasiona un detrimento al erario.

2. Con providencias separadas de fecha 16 de mayo de 2018 (fls. 34 y 35 del cuaderno I), respectivamente, se admitió la demanda presentada por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra las señoras BLANCA VICTORIA GAMBOA y LIZBETH PARRA GAMBOA y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a las demandadas el día 11 de octubre de 2018 (fls. 122 a 127).

3. Pese a que se notificó a las demandadas del auto que corrió traslado a la medida cautelar deprecada, estas no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
“(…)”

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem* establece:

“(…)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; (ii) **unos materiales**, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)".

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

se concretan así: "(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)"³.

De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional de dos actos administrativos, a saber:

(i) De la Resolución GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a la señora BLANCA VICTORIA GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite del señor GERMÁN PARRA LÓPEZ, en un porcentaje del 50% de la prestación, y se dejó en suspenso el 50% restante reclamado por la señora LIZBETH PARRA GAMBOA, hasta que allegara el dictamen de pérdida de capacidad laboral que acreditara su calidad de hija invalida del causante.

(ii) De la Resolución SUB 101205 del 15 de junio de 2017, a través de la cual COLPENSIONES ingresó en nómina de pensionados el porcentaje pensional correspondiente a la señora LIZBETH PARRA GAMBOA, a partir del 1° de julio de 2017.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que la prestación reconocida a las demandante se efectuó como si la pensión causada por el de cujus fuera una ordinaria de vejez, cuando en realidad se trataba de una pensión

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

compartida de vejez, la cual había sido reconocida al causante de forma primigenia por la Electrificadora de Cundinamarca, a través de la Resolución N° 00040 de 1984. Esta situación, aduce, ocasiona un detrimento al erario, ya que la mesada pensional de las demandadas es superior a la que en realidad corresponde.

Pues bien, con la presentación de la demanda, el apoderado judicial de COLPENSIONES allegó medio magnético que contiene varios documentos (fl. 6A), entre los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución N° 00040 del 1° de febrero de 1984, a través de la cual el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DE CUNDINAMARCA reconoció al señor GERMÁN PARRA LÓPEZ pensión de jubilación en cuantía de \$47.658, a partir del 20 de diciembre de 1983, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

- Resolución GNR 042419 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor GERMÁN PARRA LÓPEZ, en cuantía de \$1.866.931, a partir del 1° de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta para ello los aportes pensionales efectuados por la Empresa de Energía de Cundinamarca.

- Resolución GNR 314627 del 14 de octubre de 2015, a través de la cual COLPENSIONES reconoció un retroactivo pensional al señor PARRA LÓPEZ.

- Resolución GNR 266420 del 9 de septiembre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció sustitución pensional en favor de la señora BLANCA VICTORIA GAMBOA, como cónyuge supérstite del señor GERMÁN PARRA LÓPEZ, en el porcentaje del 50%, y dejó en suspenso el 50% restante, reclamado por la señora LIZBETH PARRA GAMBOA como hija inválida del de cujus, hasta tanto allegara el dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.

- Resolución SUB 101205 del 15 de junio de 2017, mediante la cual COLPENSIONES, entre otras decisiones, ingresó en nómina de pensionados a la señora LIZBETH PARRA GAMBOA.

Para efectos de resolver la medida cautelar deprecada, se debe recordar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos materiales para que proceda el decreto de una medida cautelar es que exista la necesidad de "(...)

proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Asimismo, cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

En el presente caso, el sustento de la medida cautelar es que la prestación que fue sustituida a las demandadas era de naturaleza compartida, pues el causante había sido pensionado previamente por la ELECTRIFICADORA DE CUNDINAMARCA. Es decir, a juicio de COLPENSIONES, en el caso de marras se debía aplicar la figura de la compatibilidad pensional, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional⁴ así:

"(...)

En la segunda hipótesis, referente a la compatibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compatibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.

(...)

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la **compartibilidad de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda**

⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T- 280 del 19 de julio de 2018, Mp. Diana Fajardo Rivera.

obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, la compartibilidad pensional es una figura aplicable a los trabajadores que han sido pensionados de forma extralegal o convencional por sus empleadores. En virtud de ello, una vez reconocida dicha prestación por los empleadores, estos están en la obligación de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones a nombre del trabajador, hasta que estos reúnan los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez del Régimen de Prima Media. Reunidos estos requisitos, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al trabajador, subrogando al empleador en el pago de la pensión extralegal o convencional, quedando a cargo de este último únicamente el mayor valor de la pensión extralegal, en caso de existir.

Como se puede apreciar, la compartibilidad pensional no afecta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador de quien ha sido pensionado extralegal o convencionalmente, pues el IBL pensional se calcula teniendo en cuenta sólo dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media.

Adicionalmente, dicha figura no afecta el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES en virtud de los aportes efectuados por el empleador del pensionado, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el Decreto 758 de 1990, según sea el caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor GERMÁN PARRA LÓPEZ (Q.E.P.D.) con base en los aportes pensionales que a su nombre efectuó la Empresa de Energía de Cundinamarca, el Despacho encuentra que en el presente caso no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar, consistente en “proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, pues dicha la cuantía ni el régimen aplicable a dicha prestación, prima facie, podrían variar en función de la compartibilidad alegada.

Por consiguiente, el Despacho denegará por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No.	080	de
fecha 21/11/18	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,	gm		
110013335013201800170			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00077-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	HERNANDO CALLEJAS
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 362761 del 13 de octubre de 2014 y GNR 111883 del 20 de abril de 2015, mediante las cuales esa entidad reconoció y reliquidó, respectivamente, pensión de vejez en favor del señor HERNANDO CALLEJAS.

Tal solicitud se sustenta en que en los referidos actos administrativos, se partió de la base de que el señor CALLEJAS era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual su prestación pensional se reconoció en los términos del Decreto 758 de 1990, situación que estima, transgrede normas superiores, pues el demandado perdió el referido régimen de transición el 31 de julio de 2010, por no contar con 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005.

2. Con providencias separadas de fecha 9 de abril de 2018 (fl. 24 del cuaderno I y fl. 16 del cuaderno II), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el señor HERNANDO CALLEJAS y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la parte demandada, el día 26 de septiembre de 2018 (fl. 112 cuaderno I).

3. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 25 de septiembre de 2018 (fls. 17 a 19, cuaderno II), el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, así:

Luego de argumentar que la presente controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y no por la contencioso administrativa, en similares términos a las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda, aduce el apoderado del demandado que la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES dejaría desamparado al señor CALLEJAS y a su compañera permanente, pues este es el único sustento con el que cuentan para atender sus gastos mínimos. De ahí que en caso de accederse a la misma, se estarían vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, integridad y seguridad social.

Manifiesta que no entiende “el afán de Colpensiones”¹ por solicitar las medidas cautelares en el presente proceso, aseverando que con ella se busca la protección del principio de sostenibilidad financiera, pese a que esa misma entidad tardó aproximadamente 3 años y 5 meses en incoar el presente medio de control para demandar su propio acto administrativo.

Estima que en el presente caso es innecesaria la medida cautelar deprecada, pues deben primar los derechos fundamentales del demandado y de su compañera permanente sobre el principio de sostenibilidad financiera, razón por la cual solicita se deniegue la misma.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Párrafo 4º, página 2 de la oposición a la medida cautelar, visible a folio 18 del cuaderno II.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado² ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)"¹ debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

solicitud de parte³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales**, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)”.

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁴.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

³ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional de las Resoluciones N° 362761 del 13 de octubre de 2014 y GNR 111883 del 20 de abril de 2015 a través de la cual COLPENSIONES reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión de vejez del señor HERNANDO CALLEJAS.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que, a juicio del apoderado de COLPENSIONES, en los actos administrativos demandados se partió de la premisa de que el señor CALLEJAS era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en virtud de ello, se le reconoció y reajustó una pensión de vejez con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, lo cual considera transgrede normas de carácter superior, particularmente el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que el señor CALLEJAS perdió el beneficio de la transición normativa al no contar con más de 750 semanas de cotización al 31 de julio de 2010, es decir, al momento de entrada en vigencia de esa reforma constitucional.

Sobre este particular se debe mencionar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció la posibilidad de aplicación ultractiva del régimen pensional anterior, a las personas que tuviesen las legítimas expectativas de pensionarse con los requisitos allí consagrados. Para ser beneficiarios de dicha transición normativa, resultaba necesario que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estas personas se hallaran cotizando/laborando o hubiesen cotizado/laborado, y cumplieran 35 años si eran mujeres, 40 si eran hombres, o 15 años de servicio. Asimismo, este beneficio se extinguía el 31 de julio de 2010, a menos que sus beneficiarios acreditaran haber cotizado 750 semanas (15 años de servicio) al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, pues en este último escenario, la transición se extendía hasta el año 2014.

De otra parte, con la presentación de la demanda el apoderado judicial de COLPENSIONES allegó medio magnético que contiene varios documentos (fl. 6 A), entre los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución GNR 362761 del 13 de octubre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión al señor HERNANDO CALLEJAS, en cuantía de \$743.295 a partir del 1° de octubre de 2014, por reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el Decreto 758 de 1990, y ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Del anterior acto administrativo se extrae que el señor HERNANDO CALLEJAS nació el 23 de octubre de 1953.

- Resolución GNR 111883 del 20 de abril de 2015, a través de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor CALLEJAS, aumentando su cuantía a \$773.750, pero dejó incólume el régimen pensional aplicable.

- Reporte de semanas cotizadas correspondientes al señor HERNANDO CALLEJAS, actualizado al 18 de enero de 2017, donde se puede extraer que del 26 de noviembre de 1984 al 31 de diciembre de 2005, efectuó las siguientes cotizaciones:

Nº	Nombre o razón social	Desde	Hasta	Semanas	Total semanas ⁵
1	Inversiones Vasquez	26/11/1984	16/04/1988	176,86	176,86
2	Frigotérmica Colombi	11/08/1988	22/01/1990	75,71	75,71
3	Moggio S.A.	16/01/1991	18/02/1991	57,00	56,00
4	Seguridad Halcon Lim	17/06/1991	16/09/1991	13,14	13,14
5	Promotora López Pach	31/07/1992	08/09/1992	5,71	5,71
6	Vigilancia Santaferre	27/08/1993	10/10/1994	58,57	58,57
7	Consortio Serrano Góme	10/10/1994	27/10/1994	2,57	2,43
8	Supervigilancia CIA	01/01/1995	31/12/1995	51,43	51,43
9	Supervigilancia CIA	01/01/1996	30/09/1996	38,57	38,57
10	Supervigilancia CIA	01/10/1996	30/11/1996	8,57	8,57
11	Supervigilancia CIA	01/12/1996	31/12/1996	4,29	4,29
12	Supervigilancia CIA	01/01/1997	28/02/1997	8,57	8,57
13	Supervigilancia CIA	01/10/1997	31/12/1997	12,86	12,86
14	Supervigilancia CIA	01/01/1998	31/03/1998	12,86	12,86
15	Supervigilancia CIA	01/04/1998	30/04/1998	4,29	4,29
16	Supervigilancia CIA	01/05/1998	31/05/1998	4,29	4,29
17	Supervigilancia CIA	01/06/1998	30/06/1998	4,29	4,29
18	Supervigilancia CIA	01/07/1998	31/07/1998	3,14	3,14
19	Supervigilancia CIA	01/08/1998	31/08/1998	0	0
20	Soluciones de seguir	01/09/1998	30/09/1999	8,43	4,29
21	Soluciones de seguri	01/10/1999	31/10/1999	6,29	4,29
22	Soluciones de seguri	01/11/1999	31/12/1999	8,57	8,57
23	Soluciones de seguri	01/01/2000	31/12/2000	51,43	51,43
24	Soluciones de seguri	01/01/2001	31/10/2001	42,86	42,86
25	Soluciones de seguri	01/12/2001	31/08/2002	38,57	38,57
26	José Ángel Cortés VA	01/05/2004	31/05/2004	1,57	1,57
27	José Ángel Cortés VA	01/06/2004	31/12/2004	30	30
28	José Ángel Cortés VA	01/01/2005	31/01/2005	4,14	4,14
29	José Ángel Cortés VA	01/02/2005	28/02/2005	0,14	0,14
30	Avival LTDA	01/03/2005	31/12/2005	40,71	40,71

De acuerdo con el anterior reporte de semanas, se puede apreciar que al 31 de diciembre de 2005, el señor HERNANDO CASTELLANOS contaba con 768.15 semanas cotizadas, y que deducidas las semanas que corresponden al periodo que va desde el 26 de julio (día siguiente a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005) al 31 de diciembre de 2005, contaría con 748.13 semanas, por lo que en principio podría pensarse que no conservó el régimen de

⁵ En esta casilla COLPENSIONES relaciona las semanas cotizadas definitivas, descontando las licencias y semanas simultáneas.

transición hasta el año 2014 por no demostrar 750 semanas al 25 de julio de 2005.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que en el referido reporte de semanas, el periodo correspondiente al mes de agosto de 1998, pese a que se reporta como laborado, figura con 0 semanas de cotización. En similar situación se halla el mes de febrero de 2005, donde se relaciona que el señor CALLEJAS laboró todo el mes, pero sólo se le reportan 0.14 semanas, lo que corresponde a un día de labores⁶.

Si dichos periodos fueron efectivamente laborados por el demandado, aumentarían sus semanas de cotización en 8.56, lo que daría como resultado un total de 756.69 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, e implicaría la conservación del régimen de transición hasta el año 2014. Empero, al plenario no se allegó prueba alguna por parte de COLPENSIONES que permitiera establecer el por qué esos periodos no le figuran como cotizados en su totalidad al señor CALLEJAS.

Así las cosas, para el Despacho no es viable acceder a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, pues pese a que en el reporte de semanas cotizadas le figuran 748.13 semanas al 25 de julio de 2005, lo cierto es que los periodos correspondiente al mes de agosto de 1998 y febrero de 2005, aunque figuran como laborados, sus cotizaciones están incompletas, sin que por otro lado exista certeza de los motivos que dieron lugar a esta situación, es decir, si se trata de una mora patronal, la cual no es oponible al trabajador, o si lo que sucedió fue que el señor CALLEJAS no laboró en esos periodos.

En tales condiciones, como de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar no se avizora que los actos acusados transgredieran, prima facie, las normas superiores invocadas en la demanda, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

⁶ Teniendo en cuenta que un mes de servicio tiene 4.28 semanas de cotización.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. 80	de	
fecha 21 Julio	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,			
110013335013201800077			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00167-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. La apoderada de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual ingresó en nómina la pensión de vejez reconocida al señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, a partir del 1º de julio de 2015.

Tal solicitud se sustenta en que en el referido acto administrativo se partió de la base de que el señor ARBELÁEZ era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual su prestación pensional se reconoció en los términos de la Ley 33 de 1985, situación que estima, transgrede normas superiores, pues el demandado no reunía los requisitos para acceder a dicha transición, ya que al 1º de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y 517 semanas cotizadas.

2. Con providencias separadas de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 26 y 27 del cuaderno I), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la parte demandada, el día 24 de octubre de 2018 (fl. 112 cuaderno I).

3. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 31 de septiembre de 2018 (fls. 22 a 27, cuaderno II), el

apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, así:

Aduce que existe un yerro en la solicitud de medida cautelar incoada por COLPENSIONES, toda vez que solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se ingresó en nómina de pensionados al señor ARBELÁEZ, sin tener en cuenta que el acto de reconocimiento pensional es la Resolución VPB 8132 del 3 de febrero de 2015.

Argumenta que si bien COLPENSIONES cometió un error al reconocer la pensión al demandado en los términos de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 e la Ley 100 de 1993, del cual no era beneficiario, lo cierto es que el señor ARBELÁEZ ya tiene causado su derecho pensional en los términos de la Ley 797 de 2003, por reunir los requisitos de edad y tiempo allí establecidos, tal como lo acepta la entidad demandante en la Resolución SUB 216415 del 4 de octubre de 2017.

Que la pensión reconocida al demandado con base en la Ley 33 de 1985 tiene una cuantía de \$944.081, mientras que la liquidada de acuerdo con la Ley 797 de 2003, asciende a la suma de \$884.798, es decir, que existe una diferencia de \$59.283 entre las dos prestaciones. Por ello, considera que de prosperar la medida cautelar deprecada, la misma debe ser parcial, en el sentido de suspender solamente el pago del mayor valor de la prestación liquidada en los términos de la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)"1 debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales, que se traducen en que** “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)”.

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”³.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional de Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES ingresó en nómina la pensión de vejez reconocida al señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, a partir del 1º de julio de 2015.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que, a juicio de la apoderada de COLPENSIONES, dicho acto administrativo partió de la premisa de que el señor ARBELÁEZ era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en virtud de ello, se le reconoció y reajustó una pensión de vejez con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo cual considera transgrede normas de carácter superior, pues al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el demandado contaba con 39 años de edad y 517 semanas cotizadas.

Sobre el particular se debe mencionar que el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, consagró una excepción de la entrada en vigencia de dicha ley para los servidores públicos de los niveles Departamentales, Distritales y Municipales así:

"(...)

ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO.-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental (...)"

Dicha cláusula fue replicada por el Presidente de la República al expedir el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, mediante el cual incorporó a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, en cuyo artículo 2º dispuso:

"(...)

ARTICULO 2. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Sistema General de Pensiones contenido en la *Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1 de este Decreto, el 1 de abril de 1994.

El Sistema general de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales u de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales. (...)"

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, donde estableció que la entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de los órdenes departamentales, distritales y municipales, sería la siguiente:

"(...)

Artículo 1º.- Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el **30 de junio de 1995**, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde. (...)" – Negrillas fuera de texto -

De otra parte, con la presentación de la demanda la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó medio magnético que contiene varios documentos (fl. 6 A), entre los cuales se destacan los siguientes:

- Registro civil de nacimiento correspondiente al señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, donde consta que nació el 14 de septiembre de 1954.

- Certificado de información laboral de fecha 26 de junio de 2012, donde se anota que el señor ARBELÁEZ CASTAÑEDA laboró en el Hospital San Vicente de Paul desde el 3 de mayo de 1984.

- Resolución N° 508 del 2 de mayo de 2015, mediante la cual el Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, de Fresno, Tolima, aceptó la renuncia presentada por el señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, a partir del 1° de julio de 2015.

- Resolución VPB 8132 del 3 de febrero de 2015, a través de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, en cuantía de \$809.095, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Resolución GNR 419299 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES ingresó en nómina el pago de la pensión de vejez reconocida al señor ARBELÁEZ CASTAÑEDA, a partir del 1° de julio de 2015, en cuantía de \$836.141.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el señor ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA prestó sus servicios a la E.S.E. San Vicente de Paul de Fresno, Tolima, desde el 3 de mayo de 1984 al 1° de julio de 2015, en calidad de empleado público, es decir, que al ser dicha entidad del orden municipal, el demandado tenía la calidad de empleado público del orden municipal.

Por consiguiente, para el señor ARBELÁEZ el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 30 de junio de 1995, de acuerdo a lo establecido ut supra, y no el 1º de abril de 1994, como lo indica COLPENSIONES en el libelo de la demanda. Para aquella fecha, es decir, el 30 de junio de 1995, el demandado contaba con 40 años de edad, pues había nacido el 14 de septiembre de 1954, y por ende, era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, para el Despacho no es viable acceder a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, pues al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos del orden municipal, como lo era el señor ARBELÁEZ, este contaba con más de 40 años de edad, lo que le permitió ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem.

En tales condiciones, como la entidad demandante no demostró que los actos acusados transgredieran, prima facie, las normas superiores invocadas en la demanda, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

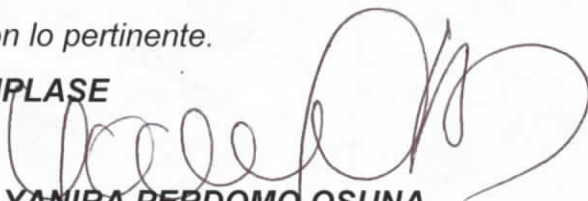
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>060</u> de fecha <u>21 julio</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gn</u>	
110013335013201800167	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00146-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS
VINCULADA:	LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual esa entidad reconoció sustitución pensional a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO, en un porcentaje del 100%, y negó el derecho a la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, quien en calidad de cónyuge supérstite no acreditó los requisitos para acceder a dicha prestación.

El sustento de la cautela pretendida radica en que a su juicio, tanto la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS como la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, acreditan el requisito de convivencia para acceder a la sustitución de la prestación causada por el señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite del causante, respectivamente.

2. Con providencias separadas de fecha 20 de abril de 2018 (fls. 23 y 24 del cuaderno I), respectivamente, se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, dentro de la cual se dispuso vincular de oficio a la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la demandada y a la

vinculada los días 22 de octubre y 6 de noviembre de 2018, en su orden (fls. 118 y 137, cuaderno I).

3. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 25 de octubre de 2018 (fls. 12 a 14, cuaderno II), el apoderado judicial de la parte demandada ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS indicó que la medida cautelar deprecada resulta inocua, ya que la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016 fue modificada mediante la Resolución GNR 247910 del 23 de agosto de 2016, en el sentido de reconocer la sustitución pensional en favor de su representada en un porcentaje del 72.72%, como compañera permanente del causante, y en favor de la señora LIA ISABEL RESTREPO COLORADO en un porcentaje del 27.28%, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus. Resolución que fue confirmada a través de la Resolución VPB 38313 del 4 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no

exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...) - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...) - Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); (ii) unos materiales, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”³.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional de la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO, en un porcentaje del 100%, y negó el derecho a la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, quien en calidad de cónyuge supérstite no acreditó los requisitos para acceder a dicha prestación.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que tanto la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS como la señora LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, cumplen con el requisito de convivencia con el causante para que les sea reconocida la pensión causada por este.

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS manifestó que la medida cautelar resultaba inocua, ya que la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, cuya suspensión provisional se solicita, fue modificada por la Resolución GNR 247910 del 23 de agosto de 2016, en el sentido de reconocer la sustitución pensional causada por el señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO a las señoras ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS y LIA ISABEL RESTREPO DE COLORADO, en proporción al tiempo convivido con el de cujus. Acto administrativo que además, fue conformado con la Resolución VPB 38313 del 4 de octubre de 2016.

Para el Despacho le asiste razón al apoderado judicial de la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, pues si bien a través de la referida Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016 (fls. 15 a 18, cuaderno II), COLPENSIONES reconoció a la señora RESTREPO el 100% de la prestación causada por el señor LUIS ALFONSO COLORADO QUICENO, lo cierto es que dicho acto administrativo posteriormente fue modificado por la Resolución GNR 247910 del 23 de agosto de 2016 (fls. 19 a 23, cuaderno II), mediante la cual la entidad demandada distribuyó la sustitución de la pensión que en vida percibía el señor COLORADO, en un 72.27% a favor de la señora ROCIO DE JESÚS RESTREPO VARGAS, y en un 27.28% en favor de la señora LIA ISABEL RESTREPO COLORADO; siendo confirmada dicha decisión con la Resolución VPB 38313 del 4 de octubre de 2016 (fls. 24 a 27, cuaderno II).

Como se puede apreciar, la Resolución GNR 131976 del 3 de mayo de 2016, cuya suspensión provisional se solicita, no está produciendo efectos actualmente, pues el 23 de agosto siguiente fue modificada a través de la Resolución GNR 247910. De ahí que le asista razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando aduce que la suspensión provisional deprecada resulta inocua.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos materiales para que proceda el decreto de una medida cautelar es que exista la necesidad de "(...) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", y comoquiera que el acto administrativo cuya suspensión provisional se reclama produjo efectos solo hasta el 23 de agosto de 2016, cuando fue expresamente modificado, no hay lugar a acceder a la medida cautelar solicitada, pues dicha medida resulta improcedente.

Por consiguiente, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. 90	de	
fecha 21/01/18	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,	gm		
110013335013201800146			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00132-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. La apoderada de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, mediante la cual esa entidad reconoció pensión de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, en cuantía de \$2.213.903, efectiva a partir del 1º de agosto de 2013.

El sustento de la cautela pretendida radica en la pensión que se debía reconocer al señor BELEÑO RONCANCIO era de carácter compartida, ya que mediante Resolución N° 001533 del 8 de septiembre de 1999, el SENA le había reconocido una pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1999. Que como consecuencia de ello, la cuantía de la mesada pensional reconocida al demandado fue superior a la que en realidad correspondía, lo que ocasiona un detrimento al erario.

2. Con providencias separadas de fecha 20 de abril de 2018 (fls. 29 a 30 del cuaderno I), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el señor JAIME ROBERTO BELEÑO y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente al demandado el día 19 de octubre de 2018 (fl. 113).

3. La apoderada judicial del demandado, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2018 (fls. 32 a 38, cuaderno II), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada así:

Menciona que el SENA reconoció pensión de jubilación a su prohijado a partir del 13 de febrero de 1999, por reunir los requisitos de edad y tiempo establecidos en la Ley 33 de 1985, la cual le resultaba aplicable por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en el artículo segundo del acto administrativo de reconocimiento pensional, el SENA indicó que asumiría todo el pago de la prestación hasta cuando el ISS reconociera la pensión de vejez, con base en las cotizaciones que esa entidad efectuaría, y a partir de esa última fecha, el SENA sólo asumiría el mayor valor resultante.

Que el 13 de febrero de 2004, su representado cumplió los requisitos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, razón por la cual COLPENSIONES reconoció dicha prestación a través de la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, en cuantía de \$2.213.903, efectiva a partir del 1º de agosto de 2013.

Que en virtud de la condición resolutoria de la pensión reconocida por el SENA, y como consecuencia de la compartibilidad pensional, cesó la obligación del SENA de pagar la pensión del señor BELEÑO, la cual quedó subrogada en su totalidad en COLPENSIONES.

Por lo anterior, colige que la medida cautelar solicitada no tiene vocación de prosperidad por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que si bien las pensiones reconocidas al demandado por el SENA y COLPENSIONES se involucran en virtud de la compartibilidad, lo cierto es que esta figura, en la práctica, sólo afecta a la prestación reconocida por el empleador, es decir, el SENA, pues COLPENSIONES quedó subrogada a pagar la totalidad de la pensión que aquél cancelaba al señor BELEÑO.

Discurre que la entidad demandada se limita a aducir que la cuantía de la pensión reconocida al demandado es superior, pero no se argumentan las razones de tal aserto, ni se indica cuál es la presunta diferencia, máxime cuando no existe una forma particular de calcular el IBL de una pensión de vejez ordinaria o una compartida.

Estima que COLPENSIONES desconoció los efectos jurídicos de la Resolución N° 413 del 4 de marzo de 2014, mediante la cual el SENA declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de las Resoluciones N° 001533 de 1999 y 01338 de 2000, por medio de las cuales se había reconocido la pensión de jubilación al señor BELEÑO, por operar la compartibilidad pensional con COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).”

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”³.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional de La Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, en cuantía de \$2.213.903, efectiva a partir del 1° de agosto de 2013.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que la pensión que se debía reconocer al demandante era de naturaleza compartida, ya que el SENA, mediante Resolución N° 001533 del 8 de septiembre de 1999, le había reconocido una pensión de jubilación a partir del 1° de julio de 1999, esto, se aduce, ocasiona un detrimento al erario, ya que la mesada pensional del demandante es superior a la que en realidad corresponde.

Pues bien, con la presentación de la demanda, la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó medio magnético que contiene varios documentos (fl. 1A), entre los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución N° 001533 del 8 de septiembre de 1999, a través de la cual el SENA reconoció pensión de jubilación al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, en cuantía de \$1.146.205, a partir del 1° de julio de 1999, por reunir los requisitos de edad y tiempo establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, en el artículo segundo de dicha resolución se dispuso como condición resolutoria, que el SENA asumiría el pago de la totalidad de la prestación pensional del demandante hasta que el ISS le reconociera pensión de vejez, con base en los aportes pensionales efectuados para tal fin.

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

- Resolución N° 01338 del 5 de julio de 2000, mediante la cual el SENA reajustó la pensión de jubilación del señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, aumentando su cuantía a \$1.150.014, a partir del 1° de julio de 1999.

- Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO por reunir los requisitos consagrados en el Decreto 758 de 1990, y en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$2.213.903, a partir del 1° de agosto de 2013, teniendo en cuenta para ello los aportes pensionales efectuados principalmente por el SENA.

Para efectos de resolver la medida cautelar deprecada, se debe recordar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos materiales para que proceda el decreto de una medida cautelar es que exista la necesidad de “(...) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Asimismo, cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

En el presente caso, el sustento de la medida cautelar es que la prestación reconocida al demandante era de naturaleza compartida, pues había sido pensionado previamente por el SENA. Es decir, a juicio de COLPENSIONES, en el caso de marras se debía aplicar la figura de la compartibilidad pensional, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional⁴ así:

“(…)

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez

⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T- 280 del 19 de julio de 2018, Mp. Diana Fajardo Rivera.

libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compatibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.

(...)

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la **compartibilidad de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, la compartibilidad pensional es una figura aplicable a los trabajadores que han sido pensionados de forma extralegal o convencional por sus empleadores. En virtud de ello, una vez reconocida dicha prestación por los empleadores, estos están en la obligación de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones a nombre del trabajador, hasta que estos reúnan los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez del Régimen de Prima Media. Reunidos estos requisitos, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al trabajador, subrogando al empleador en el pago de la pensión extralegal o convencional, quedando a cargo de este último únicamente el mayor valor de la pensión extralegal, en caso de existir.

Como se puede apreciar, la compartibilidad pensional no afecta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador de quien ha sido pensionado extralegal o convencionalmente, pues el IBL pensional se calcula teniendo en cuenta sólo dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media.

Adicionalmente, dicha figura no afecta el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES en

virtud de los aportes efectuados por el empleador del pensionado, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o en el Decreto 758 de 1990, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO con base en los aportes pensionales que a su nombre efectuó el SENA, el Despacho encuentra que en el presente caso no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar, consistente en "proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", pues dicha la cuantía ni el régimen aplicable a dicha prestación, prima facie, podrían variar en función de la compartibilidad alegada.

Por consiguiente, el Despacho denegará por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD					
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.					
SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	el	estado	electrónico
fecha	21/11/19				No. 180
				de	
				fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
				AM.	
La Secretaria,				gm	
110013335013201800132					